

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CIRO RUBÉN FORY VIDAL**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2022 00251 01**

Hoy, **30 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CIRO RUBÉN FORY VIDAL** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 001 2022 00251 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de septiembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 340

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-archivo: 01DemandaAnexos20220506FI57-*:

(...)

1. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **RECONCER Y PAGAR LA PENSION DE INVALIDEZ**, al señor **CIRO RUBEN FORY VIDAL**, desde el 04 de septiembre de 2019, bajo los parámetros de la Sentencia **SU-588 de 2016**, reiterada en la **SU-556 de 2019** por contar con más de 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994 y padecer una invalidez calificada con el **63.00%** de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).
2. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **RECONCER Y PAGAR LA INDEXACION**, de los valores reconocidos mediante sentencia a mi mandante el señor **CIRO RUBEN FORY VIDAL**.
3. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de las costas que genere el proceso y de las agencias en derecho que fije el despacho.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante que nació el 11 de abril de 1956, que en la actualidad tiene 66 años de edad, es un adulto mayor y, por tanto, pertenece al grupo de especial protección constitucional. Agrega que, se afilió al ISS-Colpensiones, y cotizó al Sistema un total de **654,86 semanas**, entre el 05 de marzo de 1973 y el 10 de octubre de 1985, todas ellas antes del 01 de abril de 1994.

Que está afiliado a EMSSANAR EPS del régimen subsidiado desde el 27 de marzo de 2014 y, por dictamen del 16 de octubre de 2019, le fue determinada una PCL del 63,48%, con estructuración 01 de septiembre de 2019.

Señala que, es un ciudadano analfabeto pues solo cursó hasta tercero de primaria, que se encuentra en condición de indigencia ya que fue recogido el 28 de febrero de 2013 por la Fundación Corazón de Belén y, que el 26 de diciembre de 2019 solicitó a la demandada la pensión de invalidez, prestación negada por resolución del 18 de marzo de 2020, bajo el argumento de no contar con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Refiere que, presentó acción de tutela para que se le reconociera la pensión de invalidez, la cual fue negada por sentencia del 05 de agosto de 2020 y culmina indicando que, por tener más de 300 semanas al 01 de abril de 1994, le asiste el derecho a la pensión de invalidez bajo la aplicación de la condición más beneficiosa establecida por la Corte Constitucional en las sentencias SU 442 de 2016 y SU 556 de 2019.

La demandada **COLPENSIONES** al dar respuesta *-archivo: 06ContestaColpensiones20220526FI548-*, se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, el actor no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor **CIRO RUBEN FORY VIDAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **CONDENAR** al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000=, a favor de **COLPENSIONES**

CUARTO: **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en favor del demandante en caso de no ser apelado.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, esto es, 50 semanas en los 3 años anteriores a tal evento; ni las de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero predicada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que solo permite aplicar la norma inmediatamente anterior.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la decisión, solicitando se revoque y, en su lugar, se condene al pago de todas las pretensiones de la demanda, con las mesadas debidamente indexadas. Arguye que, la juez no realizó ningún pronunciamiento frente a lo solicitado en la demanda respecto de la sentencia SU 556 de 2019, sino que, buscó fue una sentencia del órgano

de cierre de la jurisdicción laboral -Corte Suprema de Justicia SCL, que es un test menos favorable para su mandante, ya que, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 no estableció ninguna limitación frente a los requisitos para acceder a la pensión bajo los parámetros del Decreto 758, ni señaló un periodo normativo, como si lo establece la Corte Suprema de Justicia. Además, el juzgado no indicó los motivos por los cuales se apartaba de la referida sentencia constitucional, y no reconocía la prestación a su mandante bajo los parámetros de la misma.

Agrega que, en el proceso se presentó una certificación de la Fundación Corazón de Belén, de la Comunidad Mariana de Cali, en la que se indica que su poderdante fue recogido en el año 2013 en situación de indigencia y, por ello, no es una persona solo inválida, sino que tiene 66 años y más del 50% de PCL, además que es indigente y vive de la caridad.

Así las cosas, solicita a la segunda instancia que, si se pretende apartar de los postulados de la sentencia SU 556 de 2009, lo motive, ya que en aplicación de ésta y con el test de procedibilidad se puede reconocer la prestación económica de invalidez, resaltando que, el demandante cumple con las cuatro condiciones a cabalidad (*analfabetismo, pobreza extrema, la carencia del derecho afecta las condiciones básicas, estaba en condición de indigencia por lo que no pudo seguir cotizando, y solicitó la pensión oportunamente, tanto que no opera la prescripción*) y que, la administración de justicia debe valorar qué condiciones para el trabajador son más favorables.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos al momento de formular la alzada, solicitando se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

Alegó de conclusión igualmente la apoderada judicial de la parte demandada, quien se ratifica de lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión deprecada por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si proceden las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados -archivo: 01DemandaAnexos20220506FI57-:

i) que CIRO RUBÉN FORY VIDAL nació el 11 de abril de 1956 y, mediante **dictamen del 16 de octubre de 2019**, le fue determinada por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, una pérdida de capacidad laboral del **63,48%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 04 de septiembre de 2019**, cuyos diagnósticos fueron: *“(osteo) artrosis primaria generalizada, otras formas de escoliosis, otros hipotiroidismos especificados, síndrome del túnel carpiano, trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, otros trastornos mentales y del comportamiento, visión subnormal de ambos ojos”*.

ii) que, según la historia laboral se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **654,85 semanas**, entre el 05 de marzo de 1973 y el 01 de octubre de 1985, es decir que, todas ellas corresponden a los aportes efectuados antes del 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-. Veamos:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número de Documento: 10553654
 Nombre: CIRO RUBEN FORY VIDAL
 Dirección: CALLE 31A # 17-62
 Estado Afiliación: Activo Cotizante
 Fecha de Nacimiento: 11/04/1956
 Fecha Afiliación: 05/03/1973
 Correo Electrónico: SEBASTIANDIAZCERON@HOTMAIL.
 Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
15050100204	INGENIO LA CABA A LT	05/03/1973	01/10/1985	\$14.610	656,29	1,43	0,00	654,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								654,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO/INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":								0,00

iii) y que, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 26 de diciembre de 2019, prestación negada por Colpensiones a través de la **Resolución SUB 75331 del 18 de marzo de 2020**, bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez; decisión confirmada en apelación a través del **acto administrativo DPE 8775 del 16 de junio de 2020**, en la que se agrega que, tampoco reúne las exigencias de la Ley 100 de 1993 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 04 de septiembre de 2016 al 04 de septiembre de 2019-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del 01 de octubre de 1985.

Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 -

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

citada por el recurrente- y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es más, por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas es suficiente para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Es decir, no se trata de *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que, en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **654,86 semanas** antes del 1º de abril de 1994 -*no controvertidas*-, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, contrario a lo determinado por la *A quo*, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa y, en tal sentido, habrá de revocarse la decisión absolutoria de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **04 de septiembre de 2019**, fecha de estructuración de la invalidez.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento de la invalidez, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que, en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas anuales, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005. Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de justicia dijo:

“...si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al

salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017, MP Donal José Dix Ponnefz).

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, no opera, en tanto que, la prestación se otorga desde el **04 de septiembre de 2019**; el dictamen de pérdida de capacidad laboral que definió la invalidez del actor data del **16 de octubre de 2019**; el derecho se solicitó el día **26 de diciembre de ese año**, negado por acto administrativo notificado el **19 de mayo de 2020**; y la demanda se instauró el **06 de mayo de 2022**, esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **04 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2022**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$36.280.045**, imponiéndose condena en tal sentido. La mesada para el presente año 2022, asciende a la suma de \$1.000.000, la que se reajustará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
4/09/2019	31/12/2019	\$828.116	4,9	\$4.057.768
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	30/09/2022	\$1.000.000	9	\$9.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 04/09/2019 Y EL 30/09/2022				\$36.280.045

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se debe autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo causado en favor del demandante y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, solicitada en la demanda y la alzada, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, siempre que, por otra parte, no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a la condena en tal sentido, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** no probados los exceptivos formulados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el señor **CIRO RUBÉN FORY VIDAL**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del **04 de septiembre de 2019**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales.

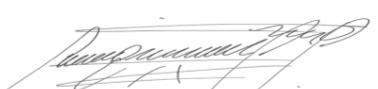
TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **CIRO RUBÉN FORY VIDAL**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **04 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2022**, por 13 mesadas anuales, la suma de **\$36.280.045**, la que se pagará debidamente indexada, mes a mes, a partir la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva de su pago. La mesada para el presente año 2022, asciende a la suma de \$1.000.000, la que se reajustará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, del retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.500.000**. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf500cdf5c1eec4390648e21c581e7fe014e2a9ab23bba373d6755e3cedc6**

Documento generado en 30/09/2022 05:14:48 AM